El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA VIDA / RIESGO DE DESLIZAMIENTO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE LA ACCIONANTE PARA SÍ, MAS NO RESPECTO DE LOS DEMÁS HABITANTES DEL SECTOR / ACCIÓN CONSTITUCIONAL PERTINENTE, LA ACCIÓN POPULAR.**

… la señora Patricia Bastidas Coral se encuentra legitimada en la causa pues aunque no acreditó ser propietaria de la vivienda ubicada en la manzana 6 Quintas del Bosque, tal como lo alega en la tutela, las pruebas demuestran que ella elevó petición ante la Curaduría Urbana relacionada con los hechos de la demanda, en calidad de habitante de ese sector…

… es claro que no le asiste legitimación para actuar en protección de los derechos de los demás habitantes del sector, o de las casas aledañas a las suyas, frente a quienes tampoco se observan a cabalidad los presupuestos de la agencia oficiosa: no se indicó actuar en esa calidad en la demanda, ni se demostró la imposibilidad de ellos de ejercer de modo personal la defensa de sus intereses…

Se recuerda que la parte actora busca por este medio se ordene a las demandadas llevar a cabo las obras necesarias para mitigar el riesgo de deslizamiento en que se encuentran, no solo su vivienda sino también las aledañas de la manzana 6 de la urbanización Quintas del Bosque en Dosquebradas…

Fácil se deduce que sus pretensiones se dirigen a obtener el amparo de los derechos colectivos de las personas que habitan en ese sector, lo que hace evidente que no es la tutela, sino la acción popular el medio idóneo con que cuenta para materializar tales garantías.

A no dudarlo, los debates sobre la protección de derechos colectivos exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional, bajo la regla según la cual la tutela es improcedente cuando concurra otro medio de defensa judicial (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991), que en concreto sería la acción popular, de rango también constitucional. (…)

A ese medio ordinario ya se acudió en el presente caso. En efecto, el Personero Municipal de Dosquebradas promovió demanda popular contra el municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la CARDER y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo de Adaptación, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos de los habitantes de la urbanización Quintas del Bosque…

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, concedió el amparo al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la preservación y restauración del medio ambiente…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Pereira, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)**

 Acta N° 002 de 12-01-2021

 Sentencia: TSP. ST2-0001-2022

 Referencia: 66170310300120210024201

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 11 de noviembre del año anterior, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Patricia Bastidas Coral contra la Alcaldía de Dosquebradas -Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura-, la Dirección de Gestión del Riesgo -DIGER-, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-, Acuaseo Compañía de Servicios Públicos, el Departamento de Risaralda y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la demandante que su familia es propietaria de una vivienda ubicada en la urbanización Quintas del Bosque de Dosquebradas, lugar en el cual, más precisamente en su parte posterior, se presentó, hace ocho años, deslizamiento de tierra. Con ocasión de lo anterior, desde el año 2012 se han formulado diversas peticiones ante las entidades competentes. Sin embargo, y aunque de parte de esas autoridades se han rendido conceptos técnicos y sugerencias urgentes para que cese el riesgo de desastre, entre ellos de la DIGER que indicó que en el sector convergen varios factores de riesgo como lo son el exceso de lluvias torrenciales, deficiencia de manejo de alcantarillado y acción ilegal de los “areneros”, hasta la fecha no se ha materializado obra o labor alguna. En la actualidad el terreno deslizado se encuentra a menos de diez metros de su vivienda.

Agregó que a pesar de esa situación existen personas que ofrecen y construyen edificaciones de manera ilegal en ese sector, con desconocimiento, además, de que se trata de predios del Estado, debido a su proximidad con las laderas de las quebradas.

Pretende, en protección de sus derechos a la vida, vida digna y a tener un hogar, se ordene (i) a la Alcaldía de Dosquebradas, por intermedio de su Secretario de Obras Públicas e Infraestructura, a la CARDER, al DIGER y a ACUASEO, ejecutar, en el marco de sus competencias, en el menor tiempo posible las obras necesarias de mitigación de riesgo; (ii) al Departamento de Risaralda y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar el procedimiento de apropiación de recursos para que se materialice una solución integral a la problemática; (iii) se construya de manera inmediata una obra estructural que proteja las viviendas de sector; (iv) a la CARDER hacer público que todos los lotes que están detrás de la manzana 6 son de propiedad del Estado y (v) se estudie, intervenga y dicten las disposiciones pertinentes para cesar la actividad de los “areneros” en las quebradas Aguazul y Santa Isabel.

**2. Trámite:** Por auto del 29 de octubre de 2021 seadmitió el conocimiento de la acción y se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Personería de Dosquebradas, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental de Dosquebradas, la Secretaría de Gobierno Municipio de Dosquebradas, la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales, la Presidencia de la República, Profesional Universitario de Control Físico, el Director Operativo de Control Físico, Técnico Administrativo de la DIGER, el Director de la DIGER, el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo, el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo, el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Director de la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -Ingeominas-, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-, las personas que se dedican al retiro de material de rio del sector y los habitantes de la manzana 6 del Barrio Quintas del Bosque.

La Directora Operativa de la DIGER de Dosquebradas indicó que la Alcaldía Municipal, por intermedio del acuerdo 007 del 11 mayo de 2021, priorizó el sector de Quintas del Bosque (manzana 6), es decir que ya se encuentra contratadas las obras para la mitigación del riesgo en ese lugar.

La Gobernación de Risaralda refirió que según la Ley 1523 de 2012, el Municipio de Dosquebradas es el llamado, en primera instancia, a atender las necesidades habitacionales de la accionante. Agregó que el Departamento de Risaralda ha brindado el acompañamiento y las asesorías requeridas en este caso, tal como se acredita en la visita técnica llevada a cabo el 15 de junio de 2017. Para finalizar resaltó que en este caso existen otros medios de defensa judicial para dirimir la cuestión, prueba de lo cual es la acción popular radicada 66001 23-33-000-2013-00290-01, en la que se declaró la lesión derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la preservación y restauración del medio ambiente, por las omisiones del Municipio de Dosquebradas y la CARDER en el sector de la Urbanización Quintas del Bosque y la Quebrada Agua Azul.

La Defensoría Regional de Pueblo, INGEOMINAS y el DNP alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la lesión de derechos se atribuye a otras entidades.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres solicitó su desvinculación del trámite ya que según lo previsto por la Ley 1523 de 2012, la competencia para atender el caso reside en la administración municipal de Dosquebradas.

La Secretaria de Gobierno del Municipio de Dosquebradas indicó que no es la entidad encargada de ejecutar obras de mitigación de riesgo y que adelantó la gestión de su cargo al realizar visita técnica de verificación.

La CARDER refirió que según los conceptos técnicos rendidos existe proceso de inestabilidad en la ladera anexa a la quebrada Santa Isabel, debido al exceso de lluvias torrenciales, aunado a la falta de manejo de aguas de escorrentía y alcantarillado por parte de ACUASEO. Es decir que a esa Corporación no le corresponde la ejecución de obras civiles o de infraestructura ni de ninguna índole, pues no ha incurrido en acción u omisión que afecte los derechos de los residentes del sector y se recomienda que la zona forestal protectora de la quebrada sea enmarcada para evitar usos de suelo no autorizados. Así mismo se debe implementar la siembra de barreras vivas al lado de la quebrada que controlen los flujos de aguas lluvias y de escorrentía evitando infiltración y erosión, medidas que, repite, no le corresponde ejecutar a esa entidad.

El IDEAM refirió que esa autoridad no ha lesionado derecho alguno en este caso y que el amparo es improcedente al existir otros medios de defensa judicial.

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del once (11) de noviembre pasado, el juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo tras considerar que en este caso coexiste acción popular formulada con sustento en las mismas situaciones de hecho alegadas en la tutela y en ella se emitió fallo en el que se dispuso la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la restauración del medio ambiente, y se adoptaron una serie de medidas para materializar obras de mitigación de riesgo en el talud de la Urbanización Quintas del Bosque, que colinda con la quebrada Agua Azul del municipio de Dosquebradas, determinar las infracciones ambientales por extracción de material de arrastre, por parte de los denominados “areneros”, ejecutar actividades de reforestación y cuidado del citado talud, reubicar a las familias cuyas viviendas se encuentren en situación de riesgo, suspender actividades de minería que se ejerzan sin título y surtir ante la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios las medidas tendientes al manejo de aguas de escorrentía y alcantarillado. Por tanto, para obtener lo que pretende por este mecanismo excepcional la actora puede acudir a las acciones diseñadas para el cumplimiento de tales medidas de protección. De igual manera no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable y aunque obran pruebas del riesgo en el barrio Quintas del Bosque, también se demostró la existencia de contrato de obra para realizar las obras pertinentes en dicho sector.

**4. Impugnación:** Al recurrir la sentencia la accionante indicó que los hechos que se alegan en la tutela son nuevos y muy graves pues las pruebas allegadas demuestran el desprendimiento de grandes porciones de terreno que dejan con el pasar de los días las viviendas del sector cada vez más a la merced del precipicio, al punto de que aproximadamente han desaparecido treinta metros alrededor de tres años. No es cierto que haya acudido de manera directa a la acción de tutela pues en razón al desespero causado por aquella situación compareció ante la Personería Municipal y allí le informaron sobre la improcedencia de formular incidente de desacato en el trámite de la acción popular, como quiera que no se ha decidido la segunda instancia en esa actuación, fase procesal ante el Consejo de Estado que puede tardar seis años, de ahí la necesidad de amparar sus derechos a través de la acción de tutela que brinda la posibilidad de emitir medidas inmediatas. Finalmente señaló que “el muro de contención que supuestamente ya está aprobado el contrato de obra civil, eso no me garantiza nada toda vez que en el año 2.013 bajo esta misma administración municipal, también se aprobó un presupuesto que consistía en la suma de $461.479.051 pesos solo para QUINTAS DEL BOSQUE, manzana 7 (cuando existía) y simplemente desapareció.”

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Según se desprende de lo dicho en precedencia, la parte actora formula queja constitucional contra las demandadas en procura de que se ordene adelantar las obras pertinentes para mitigar el riesgo de derrumbe en la manzana 6 del barrio Quintas del Bosque de Dosquebradas y contrarrestar los factores que atentan contra la estabilidad del terreno en que se encuentran edificadas las viviendas del sector. Puestas en consideración tales súplicas del juzgado de primer nivel, determinó que el medio para debatir sobre su viabilidad era la acción popular en la que se controvirtió similares circunstancias de hecho. La recurrente, en contraposición, alega que ese medio no garantiza la idoneidad que requiere el caso ya que mientras se define la segunda instancia en ese proceso, se pueden ocasionar graves perjuicios a los moradores del sector.

Corresponde definir en esta instancia, por tanto, si el amparo de tutela resulta procedente para desatar esa clase de debate y, en caso positivo, si las entidades convocadas incurrieron en lesión de derechos fundamentales que deba ser remedida por el juez de tutela.

**3.** Se precisa, para comenzar, que la señora Patricia Bastidas Coral se encuentra legitimada en la causa pues aunque no acreditó ser propietaria de la vivienda ubicada en la manzana 6 Quintas del Bosque, tal como lo alega en la tutela, las pruebas demuestran que ella elevó petición ante la Curaduría Urbana relacionada con los hechos de la demanda, en calidad de habitante de ese sector[[1]](#footnote-1), es decir que al margen de aquella omisión probatoria, se evidencia que tiene interés en las resultas del proceso al residir en ese sector, para la protección exclusiva de los derechos fundamentales de los cuales es titular y considera, se encuentran vulnerados.

Por lo anterior, es claro que no le asiste legitimación para actuar en protección de los derechos de los demás habitantes del sector, o de las casas aledañas a las suyas, frente a quienes tampoco se observan a cabalidad los presupuestos de la agencia oficiosa: no se indicó actuar en esa calidad en la demanda, ni se demostró la imposibilidad de ellos de ejercer de modo personal la defensa de sus intereses. En consecuencia, el examen se limita a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por pasiva se encuentran legitimadas la Alcaldía de Dosquebradas, la DIGER, la CARDER y Acuaseo Compañía de Servicios Públicos, entidades que tienen funciones legales concretas que confluyen, en el marco de sus competencias, en la solución del caso concreto.

No ocurre lo mismo con las demás entidades vinculadas pues aunque tengan funciones de inspección o de seguimiento sobre cuestiones relacionadas con la prevención de desastres naturales, lo cierto es que solo en aquellas, como ya se dijo, radica la posibilidad de tomar medidas directas para atender el caso.

**4.** Se recuerda que la parte actora busca por este medio se ordene a las demandadas llevar a cabo las obras necesarias para mitigar el riesgo de deslizamiento en que se encuentran, no solo su vivienda sino también las aledañas de la manzana 6 de la urbanización Quintas del Bosque en Dosquebradas, e intervenir las actividades humanas que ocasionan el deterioro del terreno en ese lugar, tales como intrusión en las laderas de las quebradas del sector y explotación minera ilegal, y ausencia de manejo adecuado de aguas lluvia.

Fácil se deduce que sus pretensiones se dirigen a obtener el amparo de los derechos colectivos de las personas que habitan en ese sector, lo que hace evidente que no es la tutela, sino la acción popular el medio idóneo con que cuenta para materializar tales garantías.

A no dudarlo, los debates sobre la protección de derechos colectivos exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional, bajo la regla según la cual la tutela es improcedente cuando concurra otro medio de defensa judicial (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991), que en concreto sería la acción popular, de rango también constitucional.

La anterior línea de pensamiento preserva la expuesta por la jurisprudencia; como precedente horizontal se puede acudir a la sentencia ST2-0157-2021[[2]](#footnote-2) en la que, en caso similar al aquí propuesto, se expresó:

*“Se advierte, en primer lugar, que el interesado invoca los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (Art. 4º, literales “a” y “l”, Ley 472), entonces, es la acción popular el mecanismo idóneo para su protección.*

*Además, debe decirse que ya ejercitó la acción constitucional y puede solicitar a la autoridad competente decretar medidas cautelares para impedir perjuicios irremediables e irreparables (Arts.17 y 25, Ley 472); por lo tanto, la tutela es improcedente para proteger dichos derechos.”*

A ese medio ordinario ya se acudió en el presente caso. En efecto, el Personero Municipal de Dosquebradas promovió demanda popular contra el municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la CARDER y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo de Adaptación, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos de los habitantes de la urbanización Quintas del Bosque “ante una posible catástrofe debido a la erosión de los terrenos donde se construyeron las viviendas”. Esa demanda recibió el número de radicado 66001-23-33-000-2013-00290-00.

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, concedió el amparo al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la preservación y restauración del medio ambiente, y, por consiguiente, ordenó a las entidades demandadas: (i) realizar estudios técnicos previos y ejecutar las obras de mitigación de riesgo en el talud de la urbanización Quintas del Bosque, que colinda con la quebrada Agua Azul del municipio de Dosquebradas; (ii) iniciar las actuaciones administrativas para determinar las infracciones ambientales por extracción de material de arrastre, por parte de los denominados areneros, en el sector de dicha quebrada; (iii) ejecutar actividades de reforestación y cuidado del talud; (iv) en caso de ser necesario, reubicar a las familias cuyas viviendas se encuentren en situación de riesgo; (v) suspender actividades de minería que se ejerzan sin título y (vi) adelantar ante la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que tenga competencia en el sector de la urbanización Quintas del Bosque, las medidas tendientes al manejo de aguas de escorrentía y alcantarillado, adecuando las redes necesarias para tal fin.[[3]](#footnote-3)

Confrontadas las medidas adoptadas en esa providencia con las súplicas de la tutela, fácil se deduce que las primeras dan total respuesta a las segundas. En otras palabras las pretensiones del amparo están subsumidas de manera plena en el fallo de la acción popular.

Todo lo anterior deja en evidencia que en este caso concurre un medio de defensa judicial idóneo y distinto a la acción de tutela, para obtener la materialización de las súplicas, como quiera que ante la existencia de providencia judicial que ordenó medidas tendientes a satisfacerlas, lo que corresponde es adelantar, tal como lo concluyó la primera instancia, los trámites instituidos por el legislador para obtener el cumplimiento de aquellas órdenes, mecanismos que por consecuencia servirán como medio de protección de los derechos fundamentales que corresponden de manera exclusiva a la actora, cuya protección acá se pretende.

Nótese que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece una serie de medidas coercitivas con el objeto de hacer obedecer tales mandatos, de donde se infiere que si los interesados consideran que las gestiones adelantadas por las demandadas para salvaguardar los derechos colectivos son nulas, incompletas o improductivas, se podrá acudir al incidente de desacato a fin de que se dé el efectivo cumplimiento.

**5.** La recurrente, precisamente, cuestiona la idoneidad de ese mecanismo incidental a partir de la convicción de que el mismo no se podrá ejercer hasta tanto se defina la segunda instancia de la acción popular, trámite que puede extenderse hasta seis años en el Consejo de Estado, afirma.

Lo primero que se debe indicar al respecto es que, según la búsqueda realizada en la página web de la Rama Judicial, efectivamente contra aquella sentencia de primera instancia, se formuló recurso de apelación.

Sin embargo, la Sala no comparte el argumento de la recurrente como quiera que los recursos de apelación contra las sentencias condenatorias en acciones populares, se deben tramitar en el efecto devolutivo (ver, por ejemplo, auto del 14 de mayo de 2021, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicado 63001233300020190023701), lo que significa que la concesión de la alzada no suspende el cumplimiento del fallo de primera instancia.

Esto resulta de importancia porque, en ese panorama, nada impide a los interesados para ejercer su facultad de adelantar las gestiones del caso para obtener el cumplimiento de aquellas órdenes, si es que a la fecha no se han cumplido.

En otras palabras, y para concluir, si como se vio las súplicas de la demanda de tutela se encuentra subsumidas en las órdenes del fallo de la acción popular, la parte actora cuenta con la posibilidad de solicitar, así sea a través del ente de control que promovió esa demanda popular, o el representante de la Urbanización Quintas del Bosque que conforma el Comité de Verificación, el cumplimiento de esos mandatos, lo cual quiere decir que sin dudas cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr su cometido.

En este punto es importante destacar que una de las órdenes emitidas en el marco de la acción popular es la reubicación de los habitantes de la urbanización cuando exista amenaza frente a su integridad física, de manera que la urgencia de intervención que describe la accionante, la cual resulta entendible por la evidente amenaza que representa la condición de suelos del sector, tal como aparece consignado en la visita técnica del 04 de junio último llevada a cabo por funcionarios de la CARDER[[4]](#footnote-4), tiene en aquel un medio eficaz para materializarla, al brindar la posibilidad de reubicación de las familias allí asentadas.

Dicha herramienta incidental contiene elementos que garantizan la efectividad del mandato judicial, entre ellos el ser preferente y sumario, principios que se requieren para resolver cuestiones que revistan algún grado de urgencia como pasa en este asunto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 2014, que sobre el particular ha dicho:

*“4.4. La Ley 472, en efecto, dotó al juez popular de amplias facultades oficiosas destinadas a lograr que cada uno de estos momentos -el trámite de la acción y la fase de cumplimiento del fallo- realicen el principio de eficacia y privilegien el derecho sustancial sobre cualquier exigencia formal que pueda obstaculizar la protección del derecho o interés colectivo de que se trate.*

*…*

*La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.*

*…*

*Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.*

*4.9. Para finalizar, la Sala estima oportuno resaltar las precisiones que hizo la Sentencia C-542 de 2010 acerca de la naturaleza y el contenido del incidente de desacato de un fallo de acción popular y de su papel frente al cumplimiento de las órdenes de protección impartidas. Esto, en atención a la relevancia que tales aspectos tienen frente al examen de la procedibilidad formal de las tutelas bajo estudio.*

*…*

 *-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular…”* (Subrayas fuera del texto original)

**6.** Por tanto al quedar en evidencia que en este caso concurre un mecanismo eficaz para dirimir la cuestión, el amparo resulta improcedente, tal como lo dedujo la primera instancia. De manera que el fallo recurrido debe ser confirmado. Copia de esta providencia se remitirá al juez que conoció la acción popular en primera instancia, para que dentro del marco de sus competencias adopte las medidas que encuentre procedentes.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase copia de esta providencia al Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad, Sala de Decisión Segunda, con destino a la acción popular con radicado 66001 -23-33-000-2013-00290-01, para que dentro del marco de sus competencias adopte las medidas que encuentre procedentes.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 06 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Duberney Grisales Herrera, fallo de tutela del 19 de mayo de 2021, radicado: 66001-31-10-004-2021-00088-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 18 a 25 del archivo 39 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)